

De los juzgados de menores al módulo corporativo de familia: ¿Modelo de administración de justicia especializada?

Teresa Elizabeth Maquilón Acevedo

INTRODUCCIÓN

El tema del quehacer en el derecho de familia es muy amplio e inagotable, como acertadamente lo expresa la profesora, abogada y escritora española Rosa Peñasco:

... Derecho de Familia... con la visceralidad del lenguaje de la copla, bien podría denominarse “Derecho de la Pasión” porque cubrirá de leyes, comportamientos tan humanos como lo es el amor, el desamor, el compromiso, los abandonos sentimentales, las promesas amorosas cumplidas e incumplidas, los hijos reconocidos o no, la Fidelidad, ciertos trastornos mentales y todo lo relativo a nuestros parientes cercano...¹

Es verdad, desde cualquier punto de vista la familia será siempre un tema de discusión, trabajo, investigación, historia, cultura, del gran conocimiento antropológico y de la realidad viva. Todos, de alguna manera, compartimos este hecho, qué decir pues, sobre quienes la estudian y/o trabajan por ella, asunto que nos permite el ingreso en los cauces de la sabiduría y la experiencia de la vida.

Por otro lado, es innegable que en el estudio del derecho de familia actual se tenga, indefectiblemente, que meditar sobre el derecho de la infancia, de la mujer y hasta del anciano; por ello resulta interesante presentarles este artículo sobre el enfoque cronológico del derecho de familia en el Perú desde el punto de vista de la administración de justicia especializada, lo que nos permitirá descubrir también su trascendente desarrollo en el derecho peruano.

1 PEÑASCO, Rosa. *La copla sabe de leyes*, 2000, p. 21.

EL JUEZ ESPECIAL Y EL JUEZ DE FAMILIA

El Código Penal de 1924 estableció un tratamiento (Título XVIII del Libro Primero) y una jurisdicción (Título V del Libro Cuarto) especiales para el menor, que dio origen –hace 78 años– al Primer Juzgado de Menores (Doctrina de la Situación Irregular).

Con la dación del Código Civil de 1936 se estructuró el Libro Segundo, denominado Derecho de Familia, constituyendo así uno de los fundamentos del Código de Menores de 1962, Ley 13968, el mismo que entró en vigencia el 1 de julio de 1962, sin antecedente alguno en el Perú. A partir de este cuerpo legal aparece por primera vez un magistrado especializado, conocido como juez de menores.

Casi 50 años más tarde, en 1984, fue promulgado el Código Civil (Decreto Legislativo 295), que mantiene hasta la fecha el Libro de Familia, el cual viene a ser el Libro Tercero del Código Civil. Aquí la competencia en asuntos de familia estaba dado por el juez civil.

Después de la firma, por el Estado peruano, de la Convención de los Derechos del Niño, en 1993, se promulgó seguidamente el Código de los Niños y Adolescentes (Decreto Ley 26102), documento legal que trajo consigo la denominación de juez especializado de los niños y adolescentes; así como de fiscales, equipo multidisciplinario, policía del niño y defensores de oficio especializados.

La ley 26819, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala la nueva competencia de los jueces especializados de los niños y adolescentes y la denominación de juez de familia.

Mediante la Ley 27155, conocida como Ley de Competencias, que hasta la actualidad nos rige, se modifica la Ley Orgánica de Poder Judicial, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y el Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes vigente en aquel momento, creando finalmente las subespecializaciones dentro de los jueces de familia.

LOS JUZGADOS DE MENORES

El juzgado de menores atendía fundamentalmente problemas de conflictos de los menores de edad, de cero hasta 18 años (incluso hasta los 21 años, en colisión con la ley penal) y también de aquellos que se encontraban en situación de abandono (no solo aquellos “abandonados” o dejados por sus padres en instituciones de albergue, sino también de los menores con problemas de conducta, deficiencia mental, enfermos,

rebeldes; aquellos que a consideración del juez se encontraban en abandono moral y otros). Estos juzgados aparecieron cuando en la Convención de Chicago se acordó que los jueces penales (de adultos) no deberían seguir conociendo asuntos de menores en conflicto con la ley penal, significando esto que tampoco aquellos menores debían estar privados de su libertad en los mismos establecimientos de los adultos, tal como venía ocurriendo, y cuya diferencia entre unos y otros finalmente radicaba en la obligatoriedad de reducir la pena al tercio de la condena de los adultos penados por igual delito.

Encontramos, entonces, que en un principio los menores infractores en el Perú estaban comprendidos en el Código Penal de 1924 (derogado por el Código Penal de 1991, Decreto Legislativo 635 y sus modificatorias), por lo que existieron artículos, como aquellos que van desde el 137 al 147, que señalaban las medidas de seguridad o educativas a favor del menor que había realizado un acto punible por la ley como delito para los adultos. Estas medidas se dictaban previa investigación que permita el examen del menor y del medio que lo rodea, el peligro moral y material, etcétera. Así también, se advertía si el menor infractor debía permanecer con su familia o con otra familia, internado o en granjas (una de artes y otra de oficios), en nosocomios, reformatorios o escuelas correccionales, etcétera. Inclusive, el “juez protector”, como un “buen padre de familia”, podía reducir, aumentar o dejar de por vida al menor en dichos lugares, si mediante informes técnicos el infractor a la ley penal se había “curado” o no.

Estos artículos aparecían como un apéndice en la Parte General del Código Penal. Los niños o adolescentes denominados “menores” mantenían el antecedente de “criminal”, por ello, el menor, el enfermo mental o la persona gravemente alterada de la conciencia resultaban siendo, finalmente, criminalizados, por su condición.

El Título V del Libro Cuarto del Código Penal establecía la jurisdicción de menores a través de siete numerales. Se organizó en la capital de la República un juzgado de menores compuesto por un juez especial, un médico y un secretario, disponiendo además que mientras no se nombre un juez especial de menores en provincias, donde hubiera dos o más jueces sería un juez civil quien desempeñaría este cargo, y donde hubiera solo uno el cargo de juez especial de menores sería desempeñado por el juez suplente que designaba anualmente la Corte Superior del Distrito mencionado, en su defecto los jueces de paz serían los instructores en los diferentes distritos.

Con la dación de Código de Menores, promulgado el 2 de mayo de 1962, se crea la jurisdicción especial de menores, constituida por los tribunales de apelación, integrados por tres vocales, y los juzgados de menores (artículo 51 del Código de Menores). Al juez de menores le competía la investigación de los menores abandonados, menores en estado de abandono o peligro moral, menores en estado peligroso, menores deficientes sensoriales y mentales, menores lisiados físicos, menores en necesidad temporal, y la que corresponda a los menores de 18 años que han cometido hechos considerados por la ley como delitos o faltas, en este último caso además comprendía el estudio de las características psicofísicas del menor y el análisis de los factores endógenos y exógenos que han podido determinar su situación y conducta irregular. También les competía la aplicación de disposiciones concernientes a la tutela, tratamiento, reeducación y corrección del menor.

De manera excepcional eran competentes en los casos de adopción de menores y las contiendas sobre patria potestad o guarda de menores que no emanen de los juicios de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio, las autorizaciones de menores para el matrimonio, trabajo, guarda y viaje de menores dentro y fuera del territorio (artículos 64, 65 y 66 del Código de Menores).

Finalmente, a los jueces de menores les competía en el orden penal los casos de adultos que incumplan los deberes de asistencia familiar y aquellos que actúen en contravención y perjuicio del menor (artículo 73 del Código de Menores). A los tribunales de apelación les competía verificar en revisión los expedientes de menores declarados en estado de peligrosidad (artículo 99 del Código de Menores) y en apelación –dentro del tercer día– formulada por los padres, adoptantes, tutores, guardadores, ministerio fiscal y defensor de todas las resoluciones del juez de menores, pudiendo el tribunal examinar al menor si tenía más de catorce años de edad.

Fermín Chunga Lamonja señala al respecto:

El Código de Menores adopta la doctrina que sustenta la Declaración de los Derechos del Niño, formulada en Ginebra, y los principios proclamados al respecto por las Naciones Unidas: Los Derechos del Niño Americano, de la Organización de los Estados Americanos: el Código de Declaración de oportunidades para el Niño del VIII Congreso Panamericano del Niño de 1942 y la Carta de los Derechos de la Familia Peruana del Congreso de Protección a la Infancia de 1943.²

2 *Código de Menores del Perú*. Sumillado por CHUNGA LAMONJA, Fermín, 1981, p. 46.

Los jueces y vocales, además de los requisitos que ordenaba la Ley Orgánica del Poder Judicial, debían estar casados, ser padres de familia y tener estudios especiales del menor y la familia (artículos 52 y 55 del Código de Menores).

Serían cuatro los jueces de menores en Lima. El más antiguo de ellos se encargaría de asuntos civiles (Código Civil), como la autorización de trabajo de menores, permisos de viaje al extranjero, guarda, adopción, etcétera, y si existen asuntos con intereses patrimoniales, el juez se inhibirá y serán competentes los jueces civiles de turno, mientras que los otros se encargarían de los asuntos tutelares como de menores abandonados, en estado de peligro moral, menores en estado peligroso, deficientes mentales, menores lisiados físicos y menores en necesidad temporal.

Asimismo, se creó el Servicio Técnico, que contará con un médico, un psiquiatra, un psicólogo, un pedagogo, con cuyo personal se organizarán los gabinetes de observación y orientación que funcionarán en las secciones preventivas de los establecimientos tutelares (artículo 61 del Código de Menores).

La Sala Plena de la Corte Suprema, por su parte, tomó los siguientes acuerdos:

- Constituir el servicio de asistentes sociales adscritas a los juzgados de menores.
- Establecer competencia de los jueces de familia (civil y tutelar).
- La participación de los jueces en los centros de tutela para la entrevista con el menor.
- Funcionamiento de los juzgados de menores en locales diferentes a los destinados para la administración de justicia (artículo 106 del Código de Menores). El primer local estuvo ubicado en el parque Hernán Velarde (en Lima) y el segundo en la avenida Juan de Aliaga (Magdalena del Mar).

En 1977, el presidente de la Corte Suprema propuso una revisión de la legislación sustantiva y procesal sobre la materia; estudiarían la posibilidad de crear juzgados de familia, con el fin de posibilitar al juez administrar justicia de forma efectiva, con una especializada atención a la familia.

Los juzgados de familia se crearían para verificar las controversias civiles, para coadyuvar la celeridad en la administración de justicia y con el fin de terminar el peregrinaje a las oficinas del palacio de justicia y escribanías.

Sin embargo, se atacó al grupo de trabajo, señalando que se pretendía crear un nuevo fuero, pero posteriormente se le daría la razón a la comisión. El artículo 232 de la Constitución Política del Perú de 1979 señaló, por primera vez, que la administración de justicia está integrada por un cuerpo unitario, con las especialidades y garantías que corresponde.

JUZGADOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y JUZGADOS DE FAMILIA

A partir de la moderna concepción de que los menores de edad son “sujetos de derecho” y no “objetos de protección”, se promulga el Código de los Niños y Adolescentes en 1993, bajo la total influencia de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Perú en 1990; documento legal que trajo consigo grandes innovaciones, consolidando así las diversas instituciones de menores y familiares que se encontraban dispersas en nuestra legislación o no habían sido tratadas.

Entre los cambios más importantes se encuentra el que en materia procesal se incluya, dentro de una diligencia, la opinión de los niños y adolescentes en todos los asuntos que les afecta. Asimismo, la incorporación de nuevos principios, como el principio del desarrollo integral del niño, en vez del antiguo principio de la situación irregular; la creación de las fiscalías de los niños y adolescentes, del equipo multidisciplinario (reformulación moderna del antiguo equipo técnico), de la policía del niño y adolescente, etcétera. Consecuentemente, la competencia en estos asuntos estará dada por los jueces especializados en niños y adolescentes.

De acuerdo con la Resolución Administrativa 28-96-P-CSJL, de abril de 1996, todas las demandas sobre asuntos relativos al Código de los Niños y Adolescentes, al Libro Tercero del Código Civil y demás normas concordantes complementarias o conexas, siempre y cuando no exista mandato imperativo en contrario, serán de conocimiento de los juzgados de familia.

El 11 de abril de 1996, mediante Resolución Administrativa 23-CME-PJ (11-1-96) los juzgados del niño y adolescente se convierten en juzgados de familia, con la consiguiente redistribución de expedientes.

La Ley 26819, de junio de 1997, tuvo el propósito de convalidar legislativamente las resoluciones administrativas de la Comisión Ejecutiva señaladas en los párrafos anteriores, con la finalidad de unificar criterios judiciales y legales en materia de familia, reconociendo en consecuencia que debió ser a partir de una ley.

Esta ley, como observamos, trajo consigo una especialización en materia de familia (en todo caso ampliando la competencia del juez de los niños y adolescentes) y una nueva denominación al magistrado, el mismo que no solo atenderá los casos que prevé el Código de los Niños y Adolescentes sino que su competencia se extenderá hasta el Libro Tercero del Código Civil (Derecho de Familia) así como de algunas leyes especiales, como la Ley de Protección contra la Violencia Familiar, entre otras.

Los juzgados de familia estarán encargados de conocer los asuntos siguientes:

- En materia tutelar, que comprende la investigación, protección y asistencia de niños y adolescentes en estado de abandono, peligro moral y otras situaciones.
- En investigación y juzgamiento de los adolescentes que cometan actos antisociales (atentados contra la ley penal).
- En materia civil, que comprende las relaciones jurídicas señaladas en el Código de los Niños y Adolescentes y el Libro Tercero del Código Civil, y los asuntos especiales señalados en la ley.

Sin embargo, no se resolvió la doble competencia de los jueces especializados civiles y los jueces de familia respecto a la incapacidad civil (interdicciones).

La Ley 27155, conocida como Ley de Competencia Familiar, permitió establecer la clara competencia de los jueces en esta materia, además la que surgiría entre ellos mismos como una subespecialidad. Era lógico que al haber unificado el Código de los Niños y Adolescentes y el Libro Tercero del Código Civil (Derecho de Familia) la competencia en familia debía determinarse en razón de la materia, la que debe atender la naturaleza de las relaciones jurídicas emergentes del estado de familia y al principio de la legalidad de la propia competencia.

Finalmente, con la dación de las últimas leyes que modifican, de una u otra manera, la competencia en el derecho de familia, como el Código Procesal Civil y su Texto Único Ordenado; Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y sus modificatorias; Ley 27155, Ley de Competencia; Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes; Ley 27473, que sustituye el artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes; Ley 28190, que modifica el artículo 40 del Código de los Niños y Adolescentes, que protege a los menores de la mendicidad; Ley 28330, que modifica diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes (referidos a las funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social); Ley 28384, que modifica plazos de separación convencional y divorcio

ulterior; Ley 28439, que simplifica las reglas de alimentos; Ley 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial; Ley 28494, Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia; Decreto Supremo 010-2005-MINDES, que aprueba el Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono; Decreto Supremo 011-2005 –MINDES, anexo del Decreto Supremo 011-2005-MINDES, que aprobó el Reglamento de los capítulos IX y X, Título II, Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por ley 28330, referido al procedimiento de investigación tutelar (niños y adolescentes abandonados), entre otras.

Por ello hemos elaborado un cuadro de competencia, en razón de la materia y otro de cantidad de jueces de familia en todo el país que nos permitirá ilustrar al lector:

Competencia civil, competencia tutelar, competencia penal y competencia de juzgados de paz letrados

Procesos	Vía procedimental	Autoridad competente	Fuente legal
Alimentos	Único	Juez de paz letrado	Art. 547 de la Ley 28439
Abandono de niño/s o adolescente/s	Único	Juez de familia-tutelar	Art. 248 de la Ley 27155 (CNYA)
Abuso en la representación de la sociedad conyugal	Abreviado	Juez de paz letrado	Art. 292 del CC
Administración de bienes sociales	No contencioso	Juez de familia civil	Art. 305 del CC, inc. 1), Quinta Disp. Final del TUO del CPC
Adopción administrativa (niños o adolescentes)	Especial	Gerente de Prom. de la Niñez (Mindes)	Art. 119 ss, Arts. 127 y 129 del CnyA
Adopción por excepción (niños o adolescentes)	No contencioso (Único)	Juez de familia-tutelar	Art. 128 del CNYA, Arts. 377 y 378 del CC, Ley 27155
Adopción civil de mayores de edad	No contencioso	Juez de paz letrado o notario público	Inc. 3) del Art. 749 del CPC e inc. 2) del Art. 1, Ley 26662
Ampliación de régimen de visitas	Único	Juez de familia civil que previno	Art. 88 del CNYA, Ley 27155
Anulabilidad de matrimonio	Conocimiento	Juez de familia civil	Art. 281 del CC y Primera Disp. Mod. del TUO del CPC
Aumento de alimentos	Sumarísimo	Juez de paz letrado	Ley 27155 y Ley 28439
Autorización de viaje de menor al extranjero	Especial - No contencioso	Juez de familia civil	Art. 112 del CNYA
Autorización de matrimonio de menor (en caso de falta de padres y abuelos)	Especial - No contencioso	Juez de familia civil	Art. 244 del CC

Procesos	Vía procedimental	Autoridad competente	Fuente legal
Autorización para trabajar fuera del hogar	Especial - incidente	Juez de familia civil	Art. 289 del CC
Autorización para disponer derechos de incapaces (enajenación)	Especial - N-C	Juez de familia civil	Arts. 109 y 110 del CNyA e inc. 4) del Art. 749 del CPC
Cambio de régimen patrimonial por uno de separación de patrimonios	Abreviado	Juez de familia civil	Art. 329 del CC y tercera disposición transitoria del CC
Cambio o adición de nombre		Juez de paz letrado	Art. 29 del CC, Arts. 750 y 826 del CPC
Confirmación de matrimonio de impúber	Incidente no contencioso	Juez de paz letrado	Inc. 1) del Art. 277 del CC e inc. b) del Art. 57 de la Ley 27155
Consejo de familia (de menores y mayores de edad)	No contencioso (Único)	Juez de familia tutelar o juez de paz letrado	Art. 621 del CC
Contestación de paternidad/maternidad	Conocimiento	Juez de familia civil	Arts. 369 y 371 del CC
Contiendas de competencia promovidas en los juzgados de familia y de estos con otros de otra especialidad	Sumarísimo	Sala de Familia, salas mixtas, salas civiles	Inc. 2) del Art. 43 A de la Ley 27155
Curatela	No contencioso (Único)	Juez de familia tutelar	Art. 567 del CC
Declaración judicial de filiación extramatrimonial	Especial/ conocimiento	Juez de paz letrado	(Paternidad) Art. 1 y ss. De la Ley 28457 (Maternidad) Arts. 402, 408 del CC
Declaración de bien propio	Abreviado	Juez de familia civil	Arts. 302 y 303 del CC
Declaración de patrimonio familiar	Notarial	Notario	Inc. 1 del Art. 1 de la Ley 26662
Declaración judicial de unión de hecho	Abreviado	Juez de familia civil	Art. 326 del CC y Cuarta Disp. Trans. Del CPC
Divorcio	Conocimiento	Juez de familia civil	Art. 480 del CPC
Dispensa de documentos (para contraer matrimonio civil)	No contencioso	Juez de familia civil	Sexta Disposición Final del TUO del CPC
Dispensa de publicación de aviso matrimonial	Especial-administrativo	Alcalde de donde se realizará el matrimonio	Art. 252 del CC
Dispensa del plazo de viudez o de divorcio para contraer nuevo matrimonio	No contencioso	Juez de familia civil	Sexta Disposición Final del TUO del CPC
Dispensa de matrimonio por consanguinidad (tercer grado)	No contencioso	Juez de familia civil	Sexta Disposición Final del TUO del CPC
Exoneración de alimentos	Sumarísimo	Juez de paz letrado	Ley 27155 y Ley 28439
Extinción de alimentos	Sumarísimo	Juez de paz letrado	Ley 27155 y Ley 28439
Impugnación de paternidad	Conocimiento	Juez de familia civil	Art. 411 del CC
Interdicción	Único - No contencioso	Juez de familia tutelar	Ley 27155, Arts. 44 y 566 del CC
Incumplimiento de esponsales	Abreviado	Juez de familia civil	Art. 240 del CC
Indemnización por daños (de familia)	Abreviado	Juez de familia civil	Arts. 1969 y 1984 del CC
Infracción a la Ley Penal (cualquier delito)	Único	Juez de familia penal	Arts. 189, 200, 160 y 164 del CNyA, Ley 27155
Inscripción de partidas	No contencioso	Juez de paz letrado	Art. 750 del TUO del CPC, mod. por Ley 27155
Inventario judicial de bienes sociales	No contencioso	Juez de paz letrado	Inc. 1) del Art. 749 del CPC
Maltrato de niños o adolescentes	Único	Juez de familia tutelar	Arts. 248, 160 y 164 del CNyA
Negación de paternidad	Conocimiento	Juez de familia civil	Art. 411 del CC

Procesos	Vía procedimental	Autoridad competente	Fuente legal
Nulidad de matrimonio	Conocimiento	Juez de familia civil	Primera Disp. Mod. del TUO del CPC
Anulabilidad de acto jurídico de inscripción de partida de nacimiento	Conocimiento	Juez especial civil	Art. 221 del CC
Oposición de matrimonio	Sumarísimo	Juez de paz letrado	Art. 256 del CC e inc. b) del Art. 57 de la Ley 27155
Oposición de viaje de niño/s y/o adolescentes/s	Especial	Juez de familia civil	Art. 112 del CPC
Pandillaje pernicioso	Único	Juez de familia penal	Art. 193 y ss del CNYA
Patrimonio familiar	Especial	Notario	Inc. 3) del Art. 1 de la Ley 26661 y Arts. 488-501 del CC
Peligro en el ejercicio del deberde cohabitación	Sumarísimo	Juez de familia civil	Art. 289 del CC
Régimen de visitas	Único	Juez de familia civil	Arts. 88 y 89 del CNYA
Reconocimiento Judicial de embarazo o parto	Prueba anticipada	Juez especial civil	Art. 2 del CC modif. por la Primera Disp. Modif. del CPC
Reclamación de paternidad	Conocimiento	Juez de familia civil	Arts. 405, 407 y 408 del CC
Reclamación de efectos civiles del matrimonio	Conocimiento	Juez de familia civil	Art. 269 del CC
Reconciliación de los cónyuges	Especial	Juez de familia civil (previno)	Art. 346 del CC
Reconocimiento de sentencias extranjeras (familia)	Especial - No contencioso	Sala de familia o salas mixtas	Inc. 11) del Art. 749 del TUO del CPC y Art. 837 del CPC
Rectificación de partidas	Especial – No contencioso	Juez de paz letrado Notario	Inc. 9) del Art. 749 del CPC e inc. 1) del Art. 1 de la Ley 26662
Rendición de cuentas de bienes de menor	Abreviado	Juez de familia tutelar	Art. 542 mod. por Disp. Mod. del CPC
Separación de cuerpos	Conocimiento	Juez de familia civil	Art. 480 del CPC Art. 7 de la Ley 27495
Separación convencional y divorcio ulterior	Sumarísimo especial	Juez de familia civil	Art. 354 del CC e inc. 2) del Art. 546, Arts. 573-580 del CPC Mod. por la ley 28348
Separación de patrimonios	Abreviado	Juez de familia civil	Cuarta Disp. complementaria del CPC
Supensión de patria potestad		Juez de familia civil	Arts. 75, 160 y 164 del CNYA
Sustracción internacional de menores	Especial	– Juez del 16° Juzgado de Familia (Lima)– Todos los jueces de familia (Cono Norte y Callao)– Autoridad central del Mindes	Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de edad (1980) ratificada por el Perú (2000)
Suspensión de régimen de visitas	Único	Juez de familia civil (previno)	Arts. 160 Y 164 del CNYA
Suspensión de cohabitación	Sumarísimo	Juez de familia civil	Art. 289 CC
Tenencia	Único	Juez de familia civil	Arts. 83, 160 y 164 CNYA
Tutela	No contencioso	Juez de familia tutelar	Arts. 98, 100 y 160 y 164 del CNYA
Usurpación de nombre	Conocimiento	Juez especial civil	
Variación de la tenencia	Único	Juez de familia civil	Arts. 86, 160 y 164 del CNYA
Violencia familiar	Único - Especial	Juez de familia tutelar	Ley 26260 y Ley 27155

Habiéndose especificado la competencia especial de la Sala de Familia (antes Sexta Sala Civil) para ser competente como Sala Revisora de los procesos de familia solo en el Distrito Judicial de Lima.

Finalmente, esta Ley de Competencia prevé la posibilidad de que los procesos de familia puedan ser atendidos mediante el recurso extraordinario de casación por cualquiera de las salas civiles de la Corte Suprema.

Con esta especialización se han podido organizar, fundamentalmente en el Distrito Judicial de Lima, los módulos corporativos de familia, los que cuentan con tres jueces de familia tutelar, dos jueces de infractores (Quinto y Tercer Juzgados de Familia) y 15 jueces de familia civil.

Asimismo, hacemos mención de que los jueces mixtos también son competentes en materia civil, de *familia*, laboral, y en muchos casos en materia penal –especialmente en provincias–. Ellos, en casi su totalidad, han sido organizados dentro de la nueva modalidad de administración de justicia “más cercana a los pobres”, denominados Módulos Básicos de Justicia (MBJ), creados recientemente por las últimas reformas del Poder Judicial, que son los siguientes:

- MBJ de El Agustino: un juez mixto.
- MBJ de San Juan de Lurigancho: cuatro jueces mixtos.
- MBJ de Lurín: un juez mixto.
- MBJ de San Juan de Miraflores: dos jueces mixtos.
- MBJ de Tablada de Lurín: un juez mixto.
- MBJ de La Molina y Cieneguilla: un juez mixto.
- MBJ de Villa María del Triunfo: dos jueces mixtos.
- MBJ de Huaycán: un juez mixto.
- MBJ de Ate-Vitarte: un juez mixto.
- MBJ de Matucana y Huarochirí: un juez mixto.

MODELO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA Y JUZGADOS CORPORATIVOS DE FAMILIA

Uno de los elementos de la reforma judicial última fue la corporativización de los juzgados. Basados en la experiencia de los juzgados civiles en la Corte Superior de Lima, también se corporativizaron los juzgados de familia. A la fecha, este tipo de organización de administración de justicia se encuentra en expansión no solo en Lima sino en las diferentes cortes del Perú.

Esta organización ha requerido de una inversión específica en espacio físico, personal adicional al existente, muebles, acordes con lo que se conoce como *nuevo despacho judicial*, comunicación en red, lo que implica equipo informático de última generación, especialistas en la materia y, fundamentalmente, personal idóneo (jueces y auxiliares de justicia).

De acuerdo con lo señalado, el siguiente cuadro ilustra sobre la cantidad de jueces especializados en familia y salas especializadas que existen en todo el país:

	Salas especializadas	Salas mixtas	Juzgados de familia	Juzgados mixtos
Lima	1		21	15
Amazonas	X	2	X	7
Ancash	X	2	4	18
Apurímac	X	2	1	5
Arequipa	*	2	3	10
Ayacucho		2	2	9
Cajamarca	*	2	3	12
Cañete		1	1	2
Cono Norte	*	2	7	5
Cusco		3	3	18
Madre de Dios	*	1	1	8
Huancavelica		1	1	3
Huánuco y Pasco	*	1	2	14
Huaura	*	1	X	5
Ica	*	2	6	10
Junín		4	4	9
La Libertad		2	3	13
Lambayeque	*	3	3	6
Loreto		2	1	4
Puno		2	2	13
San Martín	*	1	1	9
Tacna y Moquegua	*	2	2	7
Tumbes	*	1	X	2
Ucayali	*	1	1	3
Callao	*	2	5	4
Piura		2	2	6
Total			79	194

X : Sin proyecto.

* : En proyecto de creación.

Al 30 de noviembre del 2005 podemos afirmar que en todo el país solo existen una Sala de Familia, 79 juzgados de familia y 194 juzgados mixtos que, como ya lo hemos mencionado, prevén procesos penales, civiles, laborales y de *familia*; salas especializadas civiles y mixtas que prevén, como revisoras, las apelaciones en materia de familia, las mismas que también conocen en materia de adolescentes infractores.

El Departamento de Lima cuenta con el 26,49 por ciento de los jueces de familia en todo el Perú, por la suma de los siguientes porcentajes: el 16,5 por ciento de los jueces de familia se encuentran en el Distrito Judicial de Lima, sumados al 5,3 por ciento del Distrito Judicial de la Corte del Cono Norte, al 3,9 por ciento del Distrito Judicial de la Provincia Constitucional del Callao y al 0,79 por ciento de la Corte Superior de Cañete; verificándose la desigualdad en la atención en justicia especializada de familia en todo el ámbito nacional, especialmente si se aprecia que solo la Corte Superior de Lima puede cumplir con tener los magistrados subespecializados en familia, mientras que en algunas Cortes o capitales de Corte solo pueden alcanzar a tener jueces de familia mixtos en la subespecialidad. Por ejemplo, en el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, además de tener cinco jueces de familia civil, solo cuenta con un magistrado de infractores y un tutelar, participando en el turno de fines de semana y días festivos todos los magistrados de familia en forma rotativa.

Consideramos que cada distrito judicial debe contar por lo menos con cinco a siete jueces de familia, dependiendo de la población, que podrían cubrir las necesidades de atención de justicia especializada en cada pueblo, lo que implicaría una pronta y mejor justicia especializada. Sin descuidar el aspecto académico que esta responsabilidad implica, consecuentemente consideramos que se deberían retomar los plenos jurisdiccionales de familia anuales, donde deben participar todos los jueces de familia de la República, lo que les permitiría actualizarse, tomar contacto con sus similares, intercambiar pareceres, etcétera. Además, en este tipo de actividades deben participar tanto la Academia de la Magistratura, como los profesores universitarios especialistas en la materia.

Es necesario e imperativo también la ampliación del número de jueces de familia en todos los distritos judiciales, a efectos de que cumplan su labor efectivamente, teniendo en consideración que no solo se dará protección y atención especializada a la población más débil (niños, adolescentes, mujeres y ancianos), sino que se cumplirá con la labor encomendada por la sociedad y el Estado, la cual es la protección jurí-

dica de la familia, y a través de ella a los niños, que son parte fundamental de los futuros hombres y mujeres peruanos; de esta manera, ambos elementos estarán rodeados perfectamente de las principales y mayores garantías de la administración de justicia.

Esta garantía en la administración de la justicia familiar debe estar conciliada con la realidad, la misma que reclama una correcta e inmediata administración de justicia en los casos necesarios, la que implica una atención inmediata y eficaz por parte de los administradores de justicia, para lo cual se requiere un número proporcional a la población del lugar de jueces especializados de familia, así como de salas de familia, las que tienen como misión la correcta y justa aplicación de la ley, otorgando así las garantías necesarias al debido proceso.

A modo de conclusión, señalaremos los aspectos positivos así como los negativos de la actual administración de justicia de la familia, con el fin de que las autoridades correspondientes afiancen los logros y apliquen los correctivos necesarios e inmediatos a las deficiencias.

Aspectos positivos:

- El modelo corporativo de familia es administrativamente bueno.
- Se ha ordenado el procedimiento interno del expediente.
- El juez cuenta con un asistente y dos especialistas legales.
- El trabajo se realiza por medio del sistema de red, así el juez puede estar al tanto del estado del proceso y de los procesos relacionados.
- Asimismo, las personas interesadas pueden saber el estado de sus procesos, mediante la información en red, ya sea verbalmente o a través de los reportes del proceso.
- Se realiza la identificación específica del expediente.

Aspectos negativos:

- Aún existen pocos juzgados, algunos de los cuales en la práctica solo ven la ejecución de los procesos de familia. Hace algún tiempo se llegó a estados muy críticos, a tal punto que la Presidencia de la Corte de Lima resolvió que todos los juzgados sin excepción vean tanto el trámite como la ejecución de los procesos.

- Existe dificultad de las partes para la ubicación y gestión de sus expedientes.
- Muchos expedientes se encuentran en locales del Poder Judicial donde existe una gran diversidad de dependencias judiciales.
- La responsabilidad por la pérdida de algún expediente es múltiple.
- Es un sistema despersonalizado y que no cuenta con ningún amparo legal.

BIBLIOGRAFÍA

CEASPAZ

Los adolescentes y la justicia. Lima: Ceaspaz, 2000.

—. *Los adolescentes y la justicia (Doctrina de la Protección Integral)*. Lima: Ceaspaz, 2000.

CHUNGA LAMONJA, Fermín

Derecho de menores. 5.^a edición. Lima: Grijley, 2001.

Código Civil y Código Procesal Civil. 5.^a edición. Lima: Grijley, 2005.

Código de Menores del Perú. 2.^a edición. Sumillado por CHUNGA LAMONJA, Fermín. Lima: Sesator, 1981.

Código de los Niños y Adolescentes. Lima: Jurista Editores, 2003.

Código de los Niños y Adolescentes 1993. Sumillado y concordado por MAQUILÓN ACEVEDO, Teresa Elizabeth. Lima: Cultural Cuzco, 1999.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Observaciones y recomendaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU sobre la Situación de la Niñez en el Perú. CRC/C/15/Add.120. 22 de febrero del 2000.

PEÑASCO, Rosa

La copla sabe de leyes. Madrid: Alianza Editorial, 2000.